



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-06-29

Total de Procesos : 8

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200402	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARIA DEL CARMEN CALDERON DE HERNANDEZ	SANDRA MILENA HERNANDEZ CALDERON	2023-06-27	1
202300215	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	MARILEIDY NARVAEZ ISAZA	2023-06-27	1
202300223	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: RICARDO PEREZ VELASQUEZ	MARGARITA PEREZ RAMIREZ	2023-06-27	1
202300226	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BLANCA AURORA VELANDIA AVILA	SANDRA SORAYA NIO CHAVEZ	2023-06-27	1
202300227	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BETTY CLARA PALOMINO CABELLO Y SILVIA J. GONZALEZ PALOMINO	ALIRIO SALDAA CRUZ	2023-06-27	1
202300231	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ANA CATHERINE CABALLERO NARVAEZ	LUCAS FERNANDO OLIVEROS MENDIVELSO	2023-06-27	1
202300232	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	DUBY IBETH ALFONSO CONDE	GIOVANY HOMERO SUAREZ TOTENA	2023-06-27	1
202300251	TUTELA- TUTELA - PETICION	CASA RELIGIOSA DEL COLEGIO SANTO TOMAS DE AQUINO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - TEQUENDAMA	2023-06-27	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN HERNÁNDEZ
Demandados	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CALDERÓN y UBALDINO HERNANDEZ
Radicación	252864003001 2022-00402 -00
Decisión	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 18 de Mayo de 2023 (*anexo 18*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovida por MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN HERNÁNDEZ, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en el municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-01-001-1465-000 y matrícula inmobiliaria 166-70597, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra los comuneros SANDRA MILENA HERNANDEZ CALDERÓN y UBALDINO HERNÁNDEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 19 de Octubre de 2022. Por Auto del 27 de Octubre de 2022 fue admitida decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

Los demandados, SANDRA MILENA HERNÁNDEZ y UBALDINO HERNÁNDEZ, allegaron memorial en el que manifestaron estar enterados de la demandada y la manifestación de allanarse a los hechos y pretensiones de la misma, razón por la cual, actuando de conformidad con el Art. 301 del CGP, se los tuvo por notificados por conducta concluyente mediante Auto del 18 de Mayo de 2023 (*anexo 18*), en la misma providencia se ordenó correr traslado a las partes

del informe rendido por parte de la Oficina de Planeación Municipal, por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (*anexo 09*) señala que según lo consagrado en la Resolución 41 de 1996 la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para la zona relativamente homogénea No. 6, de la cual hace parte el municipio de La Mesa, corresponde de 5 a 10 hectáreas. Refirió que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (*Acuerdo 005 de 2000*) el uso del suelo para el predio corresponde Agropecuario Tradicional, describiendo como características tales como suelo poco profundo, pedregoso, con relieve quebrado, susceptible a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica, que se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor para promover la formación de la malla ambiental. Relaciona también los usos compatibles y condicionados, y además se consagró como usos prohibidos la agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufactura.

El ente territorial también hizo referencia al Art. 40 del PBOT en el que se indica que para el desarrollo de las parcelaciones rurales los municipios deben incorporar normas y procedimientos que permitan controlar su desarrollo debido al elevado impacto ambiental, asociado con el uso de agua, la disposición de los residuos y su intervención sobre el paisaje, sobre cuyos aspectos la corporación [Autónoma Regional] conserva sus facultades para el diligenciamiento de la respectiva licencia ambiental; además, que se debe mantener el carácter rural del predio, el uso principal y el globo de terreno como unidad indivisible y que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de una hectárea y su ocupación máxima será del 30% del predio.

Con base en las anteriores consideraciones normativas el concepto emitido de la Oficina de Planeación señala que la propuesta de división presentada es INVARIABLE de conformidad con el Plan Básico de ordenamiento territorial y la determinación de la UAF para el municipio de La Mesa.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, el procurador judicial de la parte actora presentó reparo (*Anexo 19*) ante el concepto de indivisibilidad, señaló que se debe aplicar el uso condicionado del suelo como es la vivienda de baja densidad y corredores urbanos, como respaldo al argumento transcribe apartes del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-006 de 2002, e indicó que la división propuesta está inmersa dentro de las excepciones previstas en los literales “a” y “b” del Art. 45 de la ley 160 de 1994, excepciones a las que también acude el Decreto 1077 de 2015 mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana, no podrán subdividirse por debajo de la UAF.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para

superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la inspección de San Joaquín del municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 00-01-001-1465-000 y matrícula inmobiliaria 166-70597 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Con la demanda se aportó la experticia elaborada por el perito inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien expuso que es viable la división material por su ubicación, topografía, características del mismo, la estructura permite dividirlos sin causar detrimento en el patrimonio económico de ninguna de las comuneras de acuerdo con el derecho de cuota que cada una posee sobre el inmueble objeto de división material, sin admitir ventaja para cada una de ellas y que los predios serán destinados a construcción de vivienda.

El perito avalador presentó la siguiente propuesta de división:

HIJUELA	DENOMINACION	COMUNERO	PROCENTAJE	Área
1	Lote 1	Sandra Milena Hernández Calderón	11.802%	2.200
2	Lote 2	María del Carmen Calderón Hernández	10.72%	2.000
3	Área Restante	Ubaldino Hernández	77.48%	14.450,98

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, los demandados se acogen a las pretensiones, pero la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisado de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Es así que no se puede olvidar que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Honorable Corte Constitucional, ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

La guardianiana de la constitución en sentencia C-006 de 2002, al analizar la norma determinó que en la Ley 160 de 1994, busca adoptar medidas que impidan que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en relación con la función social que debe cumplir la propiedad rural debe estar orientado al bienestar de la comunicad , por ello se privilegia a los trabajadores agrarios no solo con facilitarles la adquisición de la tierra sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Y esa es la finalidad con la que el legislador creó las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- cuya definición se encuentra en el Art. 38 de la Ley 160 de 1994, al siguiente tenor: *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial antes de tomar una decisión evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Descendiendo al caso concreto se debe revisar el Certificado de Tradición y Libertad aportado conforme lo exige el Art. 406 del Estatuto Procesal, del aparte relacionado a cabida y linderos se puede extraer que el predio ha sido sometido a varios fraccionamientos que obedecen a distintos modos de transferir el dominio, incluso hasta llegar a referirse al predio con la expresión **“parte restante”** y que ha desembocado en la apertura de nuevos folios de matrícula a saber: 87092, 89047, 95692, 95777, 96365, 105200, anotaciones 6,7,8,9,10 y 12 respectivamente. De esta manera se tiene que las comuneras MARÍA DEL CARMEN CALDERON DE HERNÁNDEZ y SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CALDERON adquirieron una cuota parte equivalente al 10.72 % y 11.80% por compraventa realizada a través de Escritura Pública No. 551 del 04 de Mayo de 2022 otorgada ante la notaria única de Anapoima, en dicho título quedó registrado que *“el predio objeto de la venta (...), está contemplado dentro de las excepciones de los literales a) y b) del Art. 45 de la Ley 160 de 1994, toda vez que se le está dando una destinación distinta a la explotación agrícola, como es la vivienda para sus propietarios”*; siendo precisamente este aparte el invocado por la actora para reclamar la división material pretendida.

Es así que corresponde a este operador judicial determinar si la propuesta de división presentada encaja dentro de las excepciones invocadas: por un lado, se tiene que la consagrada en el literal **“a”** que hace referencia a *“Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas”* no es aplicable al caso concreto porque el título traslativo de dominio no obedece a una donación sino a una compraventa. Por otro lado, en relación con la excepción consagrada en el literal **“b”** que hace referencia a *“Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola”* ha de decirse, que de este aparte de la norma no se desprende que un fin distinto a la explotación agrícola sea la construcción de vivienda, por el contrario, en la jurisprudencia acertadamente citada por la parte actora (C-006 de 2002) la H. Corte Constitucional dispuso: *“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.”* Es así que el vocablo *“explotación”* introducido por el

legislador ha de entenderse como explotación económica como fuente de ingreso para el campesino y la construcción de vivienda por el propietario no tiene este alcance.

Sumado a lo anterior, aunque no tenga el carácter de vinculante si resulta ilustrativo el concepto 2016EE0086314 emitido por el Ministerio de Vivienda quién manifestó: *“Al respecto es necesario considerar, que cuando se hace alusión a la constitución de una propiedad de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola, es para que sea destinado a los usos permitidos por ese predio por el POT del municipio o distrito, teniendo en cuenta la reglamentación en el suelo rural de la categoría de desarrollo restringido, la cual aplica en aquellas áreas que reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios (...).”*

No se puede pasar por alto el aparte del concepto emitido por el ente municipal consultado en el que describe las características del suelo como *poco profundo, pedregoso, con relieve quebrado, susceptible a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica, que se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor para promover la formación de la malla ambiental;* descripción que necesariamente lleva a determinar que la subdivisión presentada aparte de no cumplir las excepciones consagradas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1994, contraría las normas de orden público adoptadas las cuales son fomentar la seguridad y el bienestar de sus habitantes en desarrollo del Art. 2 de la Constitución Política, que debe traducirse en la garantía de la salubridad, comodidad, bienestar, servicios domiciliarios, estabilidad estructural, durabilidad, manejo de residuos sólido y líquidos.

Como se mencionó en párrafos anteriores de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad aportado se tiene que el predio “LA ESPERANZA” ha venido fraccionándose en varias oportunidades y aprobar un nuevo fraccionamiento con base en lo estipulado por los comuneros en una escritura pública implicaría sustituir la voluntad del legislador, legitimado por el pueblo para proferir las leyes en beneficio de todos, por la voluntad de los particulares quienes persiguen sus propios intereses.

Como se puede identificar, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se depreca, sin embargo, en cumplimiento

de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL, por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en el municipio de La Mesa, con la cédula catastral 00-01-001-1465-000 y matrícula inmobiliaria 166-70597, de la ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	MARILEIDY NARVAEZ ISAZA
Radicación	253864003001 2023 00215 00
Decisión	Ordena Aprehensión Vehículo

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA**, instaurado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT 900.977.629-1) contra MARILEIDY NARVAEZ ISAZA (C.C. 1.098.709.513), la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior ENTREGA a la parte solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo que obedece a la siguiente descripción:

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	JBZ360	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SRC9GKM733781
COLOR	BLANCO GLACIAL (V)	MOTOR	2842Q212594

Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que relaciona la actora en la pretensión segunda de la demanda (pág. 55 anexo 1).

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se RECONOCE a CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada, como apoderado de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Causantes	BERNARDA RAMIREZ DE PEREZ y RICARDO PÉREZ VELASQUEZ
Radicación	252864003001 2023-00223-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de los causantes y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes BERNARDA RAMIREZ DE PEREZ (C.C. 20.687.775), fallecida en el municipio de Facatativá el día 20 de Agosto de 2020 y RICARDO PÉREZ VELASQUEZ (C.C. 297.571), fallecido en el municipio de La Mesa, el día 01 Julio de 2017, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores MARGARITA PEREZ RAMIREZ, EVANGELISTA PEREZ RAMIREZ, BERTILDA PEREZ RAMIREZ, MYRIAM PEREZ DE VALERO y/o MIRIAM PEREZ RAMIREZ, LUPERTO PEREZ RAMIREZ, ELOISA PEREZ RAMIREZ y TIBERIO PEREZ RAMIREZ, en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: RECONOCER interés jurídico a los señores MERY ESMERALDA JIMENEZ PEREZ y JOSE ALEXANDER JIMENEZ PEREZ en representación de su progenitora ADELINA PEREZ RAMIREZ (**q.e.p.d.**) quien era hija de los causantes; aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER interés jurídico a los señores LUZ ADRIANA TORRES PEREZ, NESLY LORENA TORES PEREZ y JHON FREDY TORRES PEREZ en representación de su progenitora ETELVINA PEREZ RAMIREZ (**q.e.p.d.**) quien era hija de los causantes; aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes BERNARDA RAMIREZ DE PEREZ y RICARDO PÉREZ VELASQUEZ.

SEXTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

Se RECONOCE a ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BLANCA AURORA VELANDÍA AVILA
Demandado	SANDRA SORAYA NIÑO CHAVES
Radicación:	253864003001 2023 00226 00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

En los procesos ejecutivos la competencia territorial se determina por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 1 y 3 del Art. 28 del CGP. De la demanda y sus anexos, se extrae que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá y no se evidencia que se haya pactado lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual se tendrá en cuenta el fuero de circunscripción, se concluye que este estrado Judicial no es el competente para asumir el conocimiento del litigio, por lo que el paso a seguir lo constituye el rechazo de la demanda por razones de competencia territorial (artículo 90 ibídem) y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, su remisión a los Juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Reparto) de Bogotá.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda reseñada en el epígrafe, y disponer el envío del expediente al Juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., lugar de domicilio del demandado.

Segundo: DEJAR las anotaciones a que haya lugar en los libros de control.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante:	BETTY CLARA PALOMINO CABELLO y otra
Demandado:	ALIRIO SALDAÑA CRUZ
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023 00227 00
Decisión	ADMITE

De los documentos aportados se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 394 y 385 del C. G. del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por las señoras BETTY CLARA PALOMINO CABELLO, y SILVIA JULIANA GONZÁLEZ PALOMINO, a través de apoderado judicial contra el señor ALIRIO SALDAÑA CRUZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANA KATHERINE CABALLERO NARVAEZ
Demandado:	LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCON
Radicación	253864003001 2023 00231 00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado observa las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No es conforme a derecho pretender el cobro de intereses corrientes y moratorios por el mismo periodo de tiempo.
2. No se indica las fechas exactas entre las cuales se causan los intereses corrientes y moratorios.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a ENRICO HERNÁN MALLARINO SARRIA, abogado, quien obra como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DUBY IBETH ALFONSO CONDE
Demandado:	GIOVANY OMERO SUAREZ TOTENA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023 00232 00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se aporte título ejecutivo conforme al Art. 422 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

JUEZ



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CASA RELIGIOSA DEL COLEGIO SANTO TOMÁS DE AQUINO
Accionada	CAR – Regional Tequendama-
Radicado	No. 2538640030012023/00251-00
Decisión	Rechaza por Falta de Competencia

Ingresadas las diligencias al Despacho, procedentes del Grupo de Reparto de la DESAJ Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, previo estudio de la solicitud y anexos, observa esta Judicatura que la presente herramienta Constitucional que promueve la Sociedad **CASA RELIGIOSA DEL COLEGIO SANTO TOMÁS DE AQUINO** con domicilio en Bogotá, para la salvaguarda del Derecho Fundamental de Petición, está orientada en contra de la **COPRORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR-**

Atendiendo los derroteros del Artículo 1º. del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, “*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas...*” y, el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, será “*cuando se interponga contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal o contra particulares*”. (Ord. 1º. de la misma bitácora normativa).

Bajo estos precisos derroteros y siendo la Finca Las Aquinas, de la Vereda San Isidro del Municipio de Anolaima (Cundinamarca), el lugar se producen los efectos consecuencia del amparo deprecado, se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, al Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima (Cundinamarca), decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º REMITIR por razones de competencia, el diligenciamiento indicado en la referencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima (Cundinamarca), por sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar al actor lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES